

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO
sobre la segunda enseñanza y facultades.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga á la nueva organizacion dada á la enseñanza.

Esta transicion ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la mas absoluta y tiránica centralizacion á una perfecta libertad; ni tampoco realizar en breves dias una variacion radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organizacion antigua, estando hecha en gran parte la matricula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnimodas facultades, legislan sobre instruccion pública, estableciendo con la sancion nacional una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolucion y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creido conveniente y aun necesario no demorar la introduccion en la enseñanza de ciertas

reformas en que nos han precedido las Naciones mas ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algun tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida á ideas antiguas y prácticas tradicionales que no se avienen de ningun modo con el actual orden de cosas. En la última organizacion dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes habiamos retrocedido mas de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropriadamente estudios menores ó de latinidad; preparando á los jóvenes solo para estudiar teología ó entender algun autor escolástico; alejando de la educacion universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso; aspirando, por fin, á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios, y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolucion, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organizacion, que habria muerto por si sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones el Ministro de Fomento cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no solo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significacion intima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al em-

peño de considerarla como una serie de estudios preparatorios, y tal vez, segun lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instruccion primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países mas cultos, y modificada en todas partes progresivamente, segun lo exigen los adelantos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliacion de la instruccion primera, es la educacion necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustracion y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya exposicion y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe permitir á las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educacion pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad á aquellas Corporaciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latin.

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliacion de los estudios históricos, reducidos hoy

á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de Agricultura y Comercio que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base á los estudios agrícolas que con gran extension han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras Naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolucion.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El joven que seguia antes la segunda enseñanza y recibia el grado de Bachiller en artes, no tenia idea alguna de la legislación de su país, ni de su organizacion política ó social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen á los pueblos civilizados

y forman principalmente el carácter de las Naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelos de dolorosos contratiempos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de Consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energia. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el Consumo son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Cortes Constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedaran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de Consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la Nacion.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta expresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del Ilustre Marqués de la Ensenada que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de consumos: el movimiento de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de Setiembre que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este cami-

no. Inglaterra transforma sus tributos de consumos lenta, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de Consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraba la contribucion de Consumos por 198.759,000 rs. Y esta necesidad es tanto más apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce con sus inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño seria tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe, es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si éste se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes transformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa. Quédesse para los Gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo dá por resultado el terrible desengaño de despertar la víspera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario esponder nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energia son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en

la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero, que si los gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el día que la libertad nos devuelva la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energia, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede por tanto suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, interin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningún modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la experiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el continuo entorpecimiento en la circulacion, la carestía de los artículos mas necesarios para la vida, carestía tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aún más degradantes que vejatorios, todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el mas alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energia la clase que siente á todas horas sus efectos. Y comprendida así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser mas gra-

voso y duro, cuanto más triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se explica cómo los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de Consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5.440 Ayuntamientos, de los 9,708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energia aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposicion de todo gravámen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta transformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos más cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigia sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificacion produce una reduccion considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitacion y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la poblacion. Dadas estas bases, nada más fácil que formar una serie de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporcion, y abierta además la puerta por completo á toda reclamacion, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habrá dado á la Administracion los datos suficientes para

llegar á la exactitud posible en la reparacion del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atencion del pais, y el Ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fé, será el medio mejor, si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribucion, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de Consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aún en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumia pagaba algo, aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin mas excepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exige no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administracion del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervencion constante del contribuyente bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no excederá de 8 por 100 el gasto de recaudacion; cuando era de 10 en el caso mas favorable en grandes poblaciones en que los Consumos se recaudaban por administracion, ascendia hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por ciento.

Expuesto de esta manera el pensamiento del Gobierno, el que suscribe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta transformacion, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la experiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragon, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos paises de Europa, libremente gobernados.

El Gobierno provisional al adoptarla, tiene la profunda conviccion de las grandes ventajas que el pais encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte

la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulacion de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralizacion de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la extincion de los odios, de las luchas y de los crímenes nacidos de la represion fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y mas abundantemente provistos, ayudarán desde luego á hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y mas rápida circulacion de los productos, dando á los ferrocarriles un aumento de rendimientos, aliviará la situacion de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente, que recaerá tan solo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presienten, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del pais. La prevision de este caso ha llevado ademas al que suscribe á preparar la transicion del modo mas suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribucion, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en si misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudacion. Ademas, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la Administracion, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribucion nueva. Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de la Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribucion directa redime casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Ara-

gon y Cataluña satisfacian solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 rs. en recaudar 16.596,221, mientras que el Tesoro apenas percibía 50 millones líquidos por los 109.883,952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extension del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy más, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué; defenderá su derecho ó pagará con conviccion de entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesion política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperacion á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condicion política, sino que tambien acrece su bienestar, y lo que es mas, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno Provisional á la adopcion del sistema que propone en sustitucion del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin escepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del

artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases.

- 1.ª Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.ª Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdivirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluidos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

- 1.º Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.
- 5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administracion.

También podrá el gobierno encargarse de la recaudación á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlos por Administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones Municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el Presupuesto provincial.

Art. 12. El gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acredite haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administración de Justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumárisimamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes

que pague las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 741.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de tres caballerías de la propiedad de don José Gutierrez, vecino de Lebrija, y de don José Bustillos, vecino de Tribujena, cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Utrera, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Octubre de 1868.
—P. O., Carlos Burell.

Señas.

Un mulo, pelo castaño, de dos años, mediano y herrado en la cadera izquierda.

Una yegua torda picaza, cerrada, con el hierro de quemarfigurando una espuela.

Un mulo castaño oscuro, de dos años y con el propio hierro que la anterior yegua.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Orden de la plaza del 1.º de Noviembre de 1868.

Habiendo llegado á esta capital el Sr. Brigadier D. Gabriel Moran y Nuñez, nombrado Gobernador Militar de esta provincia, queda encargado del mando de ella desde el día de hoy.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza para conocimiento de quien corresponda.—El Brigadier, Carazo.—Es copia.—El capitán secretario, Fernando Madañaga.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripción á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

—
Colección de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

—
Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.